

ORDEN de 28 de agosto de 2017, de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad, por la que se resuelve la suspensión solicitada por D<sup>a</sup> Cecilia Val Reñe en su recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del 21 de julio de 2017, del Director Gerente del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.

VISTA la solicitud de suspensión cursada por D<sup>a</sup> Cecilia Val Reñe, en su recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 21 de julio de 2017, del Director Gerente del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón por la que se aprueba la relación definitiva de la persona que ha superado el proceso selectivo para cubrir, con carácter fijo, el puesto de Gestor de Contenidos, se han apreciado los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.-** Por Decreto 109/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 2016 en el ámbito de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se oferta una plaza de Gestor de Sistemas Informáticos y Telecomunicaciones y una Plaza de Gestor de Contenidos en el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.

**Segundo.-** Mediante Resolución de 2 de noviembre de 2016, del Director Gerente del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, se convocaron procesos selectivos para cubrir, con carácter fijo, dos puestos vacantes en la plantilla de ese Centro, y para la elaboración de una lista de espera para la contratación de las sucesivas vacantes temporales que se produzcan en los mismos. Dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de Aragón del 25 de noviembre de 2016.

**Tercero.-** Por Resolución de 21 de julio de 2017, del Director Gerente del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, se aprueba la relación definitiva de la aspirante que ha superado el proceso selectivo correspondiente a la provisión, con carácter fijo, del puesto de Gestor de Contenidos. En la misma, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal calificador del proceso selectivo antedicho, se dispone que D<sup>a</sup> Ana Gil Arcada es la persona que ha superado el proceso selectivo, con una puntuación de 26,00 puntos.

En la mencionada Resolución y de acuerdo con la base 9 de la convocatoria, se aprueba una bolsa de empleo para la contratación de las sucesivas vacantes temporales que se produzcan en el puesto convocado, donde aparece el primer lugar la ahora recurrente D<sup>a</sup> Cecilia Val Reñé, con una puntuación de 25.00.

**Cuarto.-** Con fecha 3 de agosto de 2017 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, el recurso de alzada interpuesto D<sup>a</sup> Cecilia Val Reñé, contra la mencionada Resolución e insta en el mismo la suspensión de la citada Resolución, basando sus motivos en que la ejecución del acto impugnado puede hacer perder la finalidad del recurso, a lo que añade el daño irreparable a la recurrente, cuya plaza en plantilla ostenta en la actualidad como Gestor de Contenidos en el CITA, que le conllevaría la pérdida de empleo que mantiene en la actualidad con contrato de temporalidad desde marzo de 2007.

**Quinto.-** El 14 de agosto de 2017 tiene entrada en la Secretaría General Técnica de Innovación, Investigación y Universidad el informe propuesta del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón en relación a la solicitud de suspensión realizada por la recurrente.

**VISTOS** la Resolución de 2 de noviembre de 2016, del Director Gerente del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, por la que se convocan procesos selectivos para cubrir, con carácter fijo, dos puestos vacantes en la plantilla de ese Centro, y para la elaboración de una lista de espera para la contratación de las sucesivas vacantes temporales que se produzcan en los mismos; el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa aplicable.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La solicitud de suspensión de la Resolución de 21 de julio de 2017, del Director Gerente del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón por la que se aprueba la relación definitiva de la persona que ha superado el proceso selectivo para cubrir, con carácter fijo, el puesto de Gestor de Contenidos, se incluye en el recurso de

alzada. El recurso de alzada, que contiene la solicitud de suspensión se ha interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y presentado en el plazo que señala el artículo 122.1 de la Ley la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por quien tiene legitimación para ello en los términos del artículo 4 y en consecuencia procede su admisión.

**Segundo.-** De conformidad con el artículo 117.3 de la precitada Ley 39/2015, de 1 de octubre, la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

El recurso de alzada, con la solicitud de suspensión del acto que ahora se solventa, tuvo entrada en el órgano competente para su resolución el 3 de agosto de 2017.

**Tercero.-** El artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que: "1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley."

Pues bien, conforme al tenor de este precepto hay que realizar dos consideraciones previas. En primer lugar, que el órgano competente para resolver el recurso de alzada, de cuya interposición trae causa la petición de suspensión, es la Consejera de Innovación,

Investigación y Universidad Por tanto, es este órgano el competente para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En segundo lugar, que el citado precepto legal confirma la prevalencia de la ejecutividad de los actos administrativos aunque sean objeto de impugnación ya que la interposición de un recurso administrativo contra un acto no implica automáticamente la suspensión, salvo una disposición establezca lo contrario, y además aquella solo podrá decretarse si concurren varios requisitos que se analizarán en los fundamentos siguientes.

Pero antes de proceder a dicho análisis, es preciso dejar sentado que en el caso concreto no opera la suspensión automática por las dos razones expuestas (a) que la mera interposición no paraliza la eficacia de la decisión sino que debe ser analizada y argumentada debidamente y (b) que no existe una disposición que para el supuesto específico imponga los efectos suspensivos.

Los criterios que han de tenerse en cuenta para resolver sobre la adopción de la suspensión pretendida por el recurrente, según la sentencia de 18 de mayo de 2005 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 4ª) que se remite a la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2002 consisten en:

*"a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar (...). El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.*

*b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso (...).*

*c) El periculum in mora constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede*

*presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso (...).*

*d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia (...). Deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada.*

*e) La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar (...).*

La solicitante que pretende la suspensión del acto impugnado, en sus alegaciones debe acreditar la concurrencia de alguna de las circunstancias descritas en el apartado 2 del referido artículo 117 de la norma procedimental. Es pues la recurrente quién debe soportar la carga de la prueba, así lo admite la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 16 de diciembre de 2002, cuando señala, "(...) No basta con la mera solicitud de suspensión del acto administrativo, ni tampoco con la simple alegación; sin más de que la ejecución producirá daños o perjuicios de imposible o difícil reparación (...) siendo por ello totalmente necesario para proceder a la suspensión de la ejecución del acto administrativo que el recurrente concrete, en la medida de lo posible, en que consisten los perjuicios o daños que le pueda ocasionar la ejecución del acto administrativo, con el fin de que pueden ser tenidos en consideración y valorados por el Tribunal".

En relación a la condición prevista en la letra a) de dicho apartado segundo (*Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación*), el análisis por parte de la Administración debe hacerse considerando la reversibilidad o no de los daños, puesto que no basta que se causen daños sino que éstos sean irreversibles. En este sentido, hay que tener presente que la reversibilidad no debe equipararse necesariamente con la posible

reparación "in natura" sino que también será considerado daño reversible cuando admita la reparación económica.

Desde esta perspectiva, se considera que la propia recurrente no argumenta la irreversibilidad de los daños. Por otra parte el perjuicio que podría causarse a la recurrente y que puede desprenderse del recurso interpuesto es un perjuicio de carácter económico, el cual, si se produjera, sería un daño susceptible de reparación.

Por consiguiente, y de conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no concurre la causa prevista en el artículo 117.2 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Cuarto.-** Otra de las condiciones que contempla el artículo 117.2 es que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47,1 de la Ley. En relación a esta causa legal, se observa que el propio tenor literal del precepto requiere que en el escrito impugnador se alegue expresamente alguna causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015. A esta consideración, hay que añadir que no basta la mera invocación de la causa de nulidad de pleno derecho, no es *per se* razón para suspender, siendo necesario que exista una demostración, aún a título de mero indicio, de la posible existencia de una causa de nulidad que dé lugar a una duda razonable.

En el caso concreto, se aprecia que en el escrito del recurso y en la propia petición de suspensión que aquél recoge, no se argumenta la existencia de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho prescritas en el referido artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, se debe concluir que tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 117.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Quinto.-** Las conclusiones anteriores sobre la ausencia de las condiciones exigidas por el legislador en el artículo 117.2 conllevan la improcedencia de la suspensión solicitada, sin que sea necesario efectuar la ponderación de los intereses en conflicto.

Por todo lo anterior no se aprecia el cumplimiento de las causas previstas en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que justifiquen la estimación de la petición de suspensión de la ya indicada Resolución 21 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVO**

No suspender la ejecución de la Resolución de 21 de julio de 2017, del Director Gerente del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón por la que se aprueba la relación definitiva de la persona que ha superado el proceso selectivo para cubrir, con carácter fijo, el puesto de Gestor de Contenidos, sin perjuicio de la resolución que proceda en el recurso de alzada presentado.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, según lo previsto en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza, 28 de agosto de 2017.

LA CONSEJERA DE INNOVACIÓN  
INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD



*Pilar* Alegría Continente

